

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2013.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-36/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de trece de marzo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente RAP-001/2013-SP y su acumulado RAP-002/2013-SP, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Planteamiento de la recusación de consejero. En sesión de cuatro de junio de dos mil doce, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar planteó la recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández para conocer y votar de los asuntos fijados en el orden del día de esa fecha, porque adujo que es socio de Enrique Alfaro Ramírez entonces candidato a Gobernador del Estado citado, por el Partido Movimiento Ciudadano, en la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual, bajo su óptica afectaba su función en las cuestiones que vincularan al otrora candidato y al ente político mencionados.

b) Rechazo de la recusación. En la misma fecha, el Consejo del órgano comicial local, negó la propuesta de recusación.

c) Recurso de apelación. El nueve de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación contra esa determinación del Consejo del Instituto Electoral Estatal, el cual se registró bajo el número de expediente RAP-361/2012.

d) Solicitud de “separación” de las funciones de consejero electoral. En sesión de doce de junio citado, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar formuló ante el Consejo del órgano electoral administrativo local, propuesta de

“separación” de funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, en razón de la sociedad mercantil que tiene con Enrique Alfaro Ramírez entonces candidato a Gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

e) Rechazo de la solicitud de “separación” de las funciones de consejero. En la propia sesión señalada, se rechazó la propuesta formulada.

f) Recurso de apelación. En contra de esta última determinación, el dieciocho de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, que el Tribunal Electoral Estatal registró con el número RAP-362/2012.

g) Reinstalación de la Sala Permanente. El veintidós de enero de dos mil trece, en Acuerdo plenario, el Tribunal referido decretó el receso jurisdiccional del Pleno, se reinstaló la Sala Permanente y se ordenó remitir a la Secretaría de Acuerdos del propio órgano local, los expedientes que se encontraran concluidos o en trámite, para que se retornaran o archivaran, según correspondiera.

h) Retorno de asuntos. El veintiocho de febrero de este año, fueron retornados los recursos de apelación anteriormente mencionados, a los cuales les correspondió las claves de expediente RAP-001/2013-SP y RAP-002/2013-SP. Además, y se decretó la acumulación de los expedientes.

i) Resolución impugnada. El trece de marzo del año en curso, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de Jalisco, dictó resolución en los recursos de apelación, en el sentido de confirmar las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, respecto de la recusación y “**separación**” del cargo de Consejero de Víctor Hugo Bernal Hernández, con base en los siguientes resolutivos:

PRIMERO. La competencia de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación y su acumulado, la legitimación del promovente quedaron acreditadas en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se confirma lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, en el sentido de rechazar la petición de dar trámite a la solicitud de recusación y a la solicitud de separación de funciones respectivamente, del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández realizadas por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para recurrir la anterior resolución.

a) Recepción. El veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda y demás constancias relativas al asunto, la que se registró bajo el número de expediente SG-JRC-8/2013.

b) Acuerdo de incompetencia. El veintiséis de marzo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional declaró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior, por estimar que es la competente para tal efecto.

c) Recepción y turno en la Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-36/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Recepción del expediente. El Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de este órgano jurisdiccional, el correspondiente acuerdo sobre la decisión de la competencia.

e) Acuerdo de competencia. En acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

f) Admisión y cierre de instrucción. En proveído de uno de mayo dos mil trece, el Magistrado instructor, acordó admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad, y al no existir ningún trámite de realizar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 1890, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo establecido en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el veinticuatro de abril de este año.

SEGUNDO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sirven de sustento a la resolución son las siguientes:

VI. Una vez precisado lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, en el sentido de rechazar la petición de dar trámite a la solicitud de recusación y la solicitud de separación de sus funciones respectivamente del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, realizadas por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, son violatorias del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral.

VII. Ahora bien, en ambos escritos de demanda, el actor expresa idénticos motivos de agravio, de los que se desprenden esencialmente dos:

1. Que le máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco viola los principios de certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad, los cuales, se deben respetar y garantizar.
2. Que se vulnera el principio de legalidad, pues al ser socio de una empresa mercantil, se vulnera la prohibición expresa de no desempeñar ningún otro empleo (artículo 126 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco) durante su función como funcionario público electoral.

Esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, considera que el primer motivo de agravio es **infundado** para combatir lo aprobado por el Consejo General en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en razón de las siguientes consideraciones:

Del contenido de las probanzas ofrecidas por el actor, consistentes en las grabaciones de las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral los días 4 cuatro y 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, que fueron remitidas en CD ROM, por la autoridad responsable y desahogadas por este órgano jurisdiccional, las cuales obran agregadas a fojas 000159 cero, cero, cero, uno, cinco, nueve a la 000258 cero, cero, cero, dos cinco, ocho fojas del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el párrafo 2 del numeral 525 del Código en la materia, toda vez que adminiculadas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal de lo que en ellas consta, se desprende los siguientes hechos:

En la sesión extraordinaria celebrada el 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, previo a la aprobación del orden del día, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, solicita el uso de la palabra a fin de manifestar que a su juicio se dan circunstancias que vulneran gravemente los principios que rigen la función electoral, refiriéndose a la supuesta relación mercantil entre el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández y Enrique Alfaro Ramírez el entonces candidato a Gobernador, lo que atenta contra la independencia de la función electoral y solicita que dicho Consejero se separe del ejercicio de sus funciones a fin de que los asuntos sean tratados con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

Previo a someter a votación cada una de las peticiones, los consejeros electorales expusieron sus puntos de vista y realizaron las consideraciones que estimaron pertinentes de conformidad a lo previsto en los artículos 115,

párrafo 2 del Código Electoral y de 5, párrafo,(SIC) fracción VIII; párrafo 1, fracción II; 9, párrafo 1, fracción VII; 30; 31; 41; 45 y 47 del Reglamento de Sesiones de ese Instituto Electoral de la entidad.

El maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral sometió a votación económica de los consejeros electorales la consulta en el sentido de si se aceptaba dar trámite a la solicitud de recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández planteada por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, propuesta que fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra, una abstención y un voto a favor, la abstención que se suma a la mayoría que es en contra.

En la sesión extraordinaria celebrada el 12 doce de junio del mismo año, se enlistó como punto número 3 a tratar en el orden del día, el proyecto de acuerdo propuesto por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, por el que se solicita la "separación de sus funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández en razón de la sociedad que guarda con el candidato a Gobernador postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano", el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los consejeros dicha petición, la cual fue rechazada en los mismos términos de la votación realizada en la sesión anterior, esto es, por mayoría de seis votos de los consejeros electorales.

Ahora bien, del contenido de la sesión extraordinaria realizada el 4 cuatro de junio, se advierte que el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo realizó la petición de recusación previamente a la aprobación del orden del día y posteriormente previo a tratar los puntos 4, 6 y 9, al respecto, se advierte de sus intervenciones, que realiza argumentos genéricos al señalar que el

consejero en cuestión debe excusarse, separarse del ejercicio de sus funciones, a fin de hacer posible que los asuntos del Consejo General sean tratados con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

En ese tenor, es de advertirse que dicha solicitud de recusación no fue debidamente fundada y motivada, pues únicamente realizó, como ya se dijo, manifestaciones genéricas e imprecisas, pues no expuso la forma o el caso concreto en que se pudiera ver beneficiado el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez o el Partido Movimiento Ciudadano, con la supuesta relación comercial entre ellos, que si bien en la sesión extraordinaria celebrada el 4 cuatro de junio, exhibió a los consejeros un copia del acta constitutiva de una sociedad mercantil, ésta no resultó suficiente para probar fehacientemente su causa, corrobora lo anterior el hecho de que ambas peticiones fueran rechazadas por la mayoría de los consejeros electorales al no haber contado con las evidencias suficientes para acreditar que la actuación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández vulneraba los principios rectores de la función electoral.

Así, es evidente para este órgano colegiado que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 47 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Artículo 47. (Se transcribe).

Ahora bien, se advierte que en ambos escritos de demanda de los recursos de apelación, se limita a reproducir los argumentos que a su parecer debieron ser tomados en cuenta para resolver sobre la procedencia del trámite de la recusación y la petición que realiza en el sentido de separar de

sus funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, es decir, no controvierte de manera directa, los argumentos de la autoridad responsable que sirvieron como sustento para rechazar sus solicitudes, tampoco aportó a este órgano jurisdiccional los elementos necesarios a fin de acreditar, en su caso, la imparcialidad del consejero Víctor Hugo Bernal Hernández al votar en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Consejo General o la existencia de beneficio en favor del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez o el Partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, el actor en ambos medios de impugnación, no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión, dejó de observar la responsable o realizó de manera errónea al rechazar sus peticiones tanto de recusación como de separación de cargo, que en su caso, este último supuesto es competencia y debe resolverse por diversa autoridad.

En relación a las pruebas documentales consistentes en las notas periodísticas ofrecidas por el partido político actor a este órgano jurisdiccional, con las que pretende acreditar la supuesta sociedad comercial entre el consejero Víctor Hugo y Enrique Alfaro, éstas son de carácter privado, de conformidad a lo previsto en el artículo 520, párrafo 1 del Código en la materia, por lo que sólo tiene un valor probatorio indiciario, no generan a este Tribunal convicción de la veracidad de su contenido, aunado a que no se robustecieron con algún otro elemento probatorio.

Las notas periodísticas, prueban que un evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no, que los hechos que en la misma se describen hubieran acontecido exactamente en los términos expresados, ya que

puede existir una deformación del contenido informativo, por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su elaboración y edición.

Al respecto, es dable precisar que el contenido de las notas periodísticas, no pueden convertirse en un hecho público ni notorio, aunque no sea desmentida por quien pueda resultar afectado; es decir, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que fueron publicadas en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero en forma alguna, son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan; además, de que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, mas no a quién se ve involucrado en la noticia correspondiente, dicho criterio ha sido sostenido en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se colige que las notas periodísticas ofrecidas por el actor, no demuestran sus afirmaciones, pues no se aportaron al procedimiento otros medios de convicción para robustecer el dicho del actor, al no ser adminiculadas con otros elementos probatorios no pueden constituir por sí solas, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ellas, por lo que no pueden ser consideradas como medios de prueba, con grado convictivo mayor al de un indicio.

Finalmente, en abundancia a lo anterior, la posible relación que pudiera haber tendido el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández con el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, no implicaba que hubiera tenido que excusarse de conocer de todos los asuntos, en los que fuera parte el partido político antes mencionado bajo el argumento de que dicho funcionario tuviera

interés por relaciones comerciales o de negocios con cada uno de sus candidatos, que pudiera afectar su imparcialidad en tales asuntos, circunstancia que sería incompatible con lo determinado en la legislación en la materia.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-564/2012 y sus acumulados, cuyas páginas 62 a 65 se transcriben, a continuación:

"Ahora bien, lo inválido o infundado del agravio que se analiza, estriba en que contrario a lo manifestado por el instituto político actor, el Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, instructor de los juicios inconformidad JIN-34/2012 y JIN-95/2012, y ponente respecto de las resoluciones aquí impugnadas, en modo alguno estaba obligado a excusarse de conocer de tales medios de impugnación locales en términos de lo establecido en el párrafo tercero del numeral 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad transcrito en párrafos que anteceden, toda vez que en el supuesto -no acreditado en los autos de los referidos juicios de inconformidad locales- de que dicho Magistrado fuera tío de la cónyuge del candidato electo a Gobernador de esta Entidad Federativa postulado por la Coalición Compromiso por Jalisco, tal circunstancia no es discordante con la restricción prevista en dicho numeral, relativa a la obligación de los Magistrados Electorales locales de excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco que pueda afectar su imparcialidad.

Ello es así, toda vez que dicha restricción, debe entenderse que es en relación con alguna de las partes de los multicitados medios de impugnación, y en la especie, la elección impugnada en esta instancia constitucional es la de municipales de Guadalajara, y no la de Gobernador del Estado de Jalisco; circunstancia que torna inválido o infundado el agravio que se analiza, reiterándose que el mencionado Magistrado Electoral local no se encontraba impedido para sustanciar y resolver dichos juicios de inconformidad.

Estimar lo contrario, es decir, que el referido Magistrado Electoral se encontraba impedido para sustanciar y resolver los medios de impugnación de los cuales derivan las resoluciones impugnadas en esta instancia constitucional, al tener un lazo familiar cercano con un candidato de la mencionada coalición política, como, incorrectamente lo afirma el partido político actor, llevaría al absurdo de considerar que el Magistrado Electoral Gonzalo Julián Rosa Hernández, tuviera que excusarse de conocer de todos los asuntos en los que fuera parte la Coalición Compromiso por Jalisco o alguno de los partidos que la integran, bajo el argumento de que dicho funcionario judicial tuviera interés personal por relaciones de parentesco que pueda afectar su imparcialidad en tales asuntos, circunstancia que sería incompatible con lo determinado en los numerales transcritos en párrafos que preceden, en franca violación a la administración de justicia.

Por otra parte, lo ineficaz o inoperante del agravio que se analiza, deriva de que el partido político demandante, no acredita con medio de convicción alguno, su aseveración

relativa a que por ser el multicitado Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, tío de la cónyuge del candidato electo a Gobernador de esta Entidad postulado por la Coalición Compromiso por Jalisco, ello vició el juicio del referido funcionario judicial, y lo llevó a emitir fallos sin fundamento ni motivo, así como el hecho de que tal circunstancia pudiera haber afectado su imparcialidad, en términos de lo establecido en los artículos 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y 46 al 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad, circunstancial que estaba obligado a acreditar, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

En consecuencia, este órgano colegiado considera que los motivos de agravio resultan **infundados** para combatir lo aprobado por el Consejo General en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de junio del año 2012 dos mil doce, en el sentido de rechazar las peticiones de recusación y separación de sus funciones respectivamente del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández realizadas por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, pues invariablemente no evidencian que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad al resolver sus peticiones.

Por lo que respecta al segundo de los motivos de agravio, que hace consistir en la supuesta conculcación al principio de legalidad, argumentando que al ser socio de una empresa mercantil, se vulnera la prohibición expresa de no desempeñar ningún otro empleo (artículo 126 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco) durante su función como funcionario

público electoral, al respecto, se advierte que se trata de un nuevo elemento que el partido político actor pretende introducir a la *litis*, situación que torna el agravio como **infundado**, pues dicho motivo de disenso no fue materia de la controversia que dio lugar a los asuntos que ahora se resuelven.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 12, fracción X y 70, fracción II de la Constitución Política; 77, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, párrafo 1, fracción I; 536, párrafo 1, fracción X; 542; 545 y 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana y 12, inciso d), y 33, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, todo ordenamiento del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes.

TERCERO. Agravios. El partido político promovente expresó los siguientes motivos de disenso contra la sentencia recurrida.

De lo anterior transcrito se deducen los agravios de los que me duelo por parte de la Autoridad Responsable ya que analizados no le concede la razón a mí representado, en el apartado de los considerandos, se desprende lo siguiente:

VII. Ahora bien, en ambos escritos de demanda, el actor expresa idénticos motivos de agravio, de los que se desprenden esencialmente dos:

1. Que el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco viola los principios de certeza,

imparcialidad, autonomía y objetividad, los cuales, se deben respetar y garantizar.

2. Que se vulnera el principio de legalidad, pues al ser socio de una empresa mercantil, se vulnera la prohibición expresa de no desempeñar ningún otro empleo (artículo 126 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco) durante su función como funcionario público electoral.

*Esta Sala Permanente del Tribunal Electoral, considera que el primer motivo de agravio es **infundado** para combatir lo aprobado por el Consejo General en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en razón de las siguientes consideraciones:*

Del contenido de las probanzas ofrecidas por el actor, consistentes en las grabaciones de las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral los días 4 cuatro y 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, que fueron remitidas en CD ROM, por la autoridad responsable y desahogadas por este órgano jurisdiccional, las cuales obran agregadas a fojas 000159 cero, cero, cero, uno, cinco, nueve a la 000258 cero, cero, cero, dos cinco, ocho fojas del expediente en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el párrafo 2 del numeral 525 del Código en la materia, toda vez que adminiculadas con las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal de lo que en ellas consta, se desprenden los siguientes hechos:

En la sesión extraordinaria celebrada el 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, previo a la aprobación del orden del día, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar solicita el uso de la palabra a fin de manifestar que a su juicio se dan circunstancias que vulneran gravemente los principios que rigen la función electoral, refiriéndose a la supuesta relación mercantil entre el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández y Enrique Alfaro Ramírez el entonces candidato a Gobernador, lo que atenta contra la independencia de la función electoral y solicita que dicho Consejero se separe del ejercicio de sus funciones a fin de que los asuntos sean tratados con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

Previo a someter a votación cada una de las peticiones, los consejeros electorales expusieron sus puntos de vista y realizaron las consideraciones que estimaron pertinentes de conformidad a lo previsto en los artículos 115, párrafo 2 del Código Electoral y de 5, párrafo, fracción VIII; párrafo I, fracción II; 9, párrafo I, fracción VII; 30; 31; 41; 45 y 47 del Reglamento de Sesiones de ese Instituto Electoral de la entidad.

El maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral sometió a votación económica de los consejeros electorales la consulta en el sentido de si se aceptaba dar trámite a la solicitud de recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández planteada por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, propuesta que fue rechazada por mayoría de cinco votos en contra, una abstención y un voto a favor, la abstención que se suma a la mayoría que es en contra.

A efecto de analizar las violaciones que hace, de lo antes transcrito, es de donde se desprende el hecho de las violaciones cometidas por la Autoridad Responsable ya que si bien es cierto que los consejeros votaron en contra de la propuesta no quiere decir que la misma sea negativa y sin sustento jurídico, ya que como ha quedado debidamente señalado en el recurso de apelación, cabe hacer notar el hecho de que no porque los consejeros se hayan puesto de acuerdo, para votar en contra, el mencionado acuerdo es válido, que de la misma suerte es de notar que los consejeros jamás fundamentaron el acuerdo que se recurre, por lo contrario no tomaron en cuenta y consideración lo señalado por la Ley Comicial del Estado de Jalisco y el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana, tal y como lo establece en el artículo 47, y que a la letra dice:

Artículo 47. (Se transcribe).

Dado lo anterior y a la esfera jurídica antes señalada es por lo que se deberá de hacer notar el hecho de que el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández ha violentado la ley en perjuicio de los ciudadanos del Estado de Jalisco y que contrario a lo señalado por la Autoridad Responsable no estamos ante la salvedad de que persona alguna se

dedique a la profesión que quiera, según lo hace valer al citar el texto del Artículo 5º Constitucional, sino ante la obligación que contraen los servidores públicos de observar la ley y cumplirla, que además sean lícitos, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo antes citado y que a la letra dice:

Artículo 5o. (Se transcribe).

Por lo que al haber actuado ilícitamente el **Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández** es por lo que se deberá de ordenar que el señalado consejero violentó la ley en perjuicio de los ciudadanos Jaliscienses por lo que se le deberá de ordenar que en las subsiguientes intervenciones, en las que aparezca como parte de los procedimientos el **C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** por haber violado el principio de legalidad de la resolución de autoridad electoral, que al no haberlos observado y cumplido incumplió con la norma electoral.

En la sesión extraordinaria celebrada el 12 doce de junio del mismo año, se enlistó como punto número 3 a tratar en el orden del día, el proyecto de acuerdo propuesto por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, por el que se solicita la "separación de sus funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández en razón de la sociedad que guarda con el candidato a Gobernador postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano", el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los consejeros dicha petición, la cual fue rechazada en los mismos términos de la votación realizada en la sesión

anterior, esto es, por mayoría de seis votos de los consejeros electorales.

Ahora bien, del contenido de la sesión extraordinaria realizada el 4 cuatro de junio, se advierte que el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo realizó la petición de recusación previamente a la aprobación del orden del día y posteriormente previo a tratar los puntos 4, 6 y 9, al respecto, se advierte de sus intervenciones, que realiza argumentos genéricos al señalar que el consejero en cuestión debe excusarse, separarse del ejercicio de sus funciones, a fin de hacer posible que los asuntos del Consejo General sean tratados con estricto apego a los principios rectores de la función electoral.

En ese tenor, es de advertirse que dicha solitud (sic) de recusación no fue debidamente fundada y motivada, pues únicamente realizó, como ya se dijo, manifestaciones genéricas e imprecisas, pues no expuso la forma o el caso concreto en que se pudiera ver beneficiado el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez o el Partido Movimiento Ciudadano, con la supuesta relación comercial entre ellos, que si bien en la sesión extraordinaria celebrada el 4 cuatro de junio, exhibió a los consejeros un copia del acta constitutiva de una sociedad mercantil, ésta no resultó suficiente para probar fehacientemente su causa, corrobora lo anterior, el hecho de que ambas peticiones

fuera rechazadas por la mayoría de los consejeros electorales al no haber contado con las evidencias suficientes para acreditar que la actuación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández vulneraba los principios rectores de la función electoral.

Así, es evidente para este órgano colegiado que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 47 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

Artículo 47. *(Se transcribe).*

A efecto de analizar las violaciones que hace, que se desprenden de lo antes transcrito, y se desprende el hecho de las violaciones cometidas por la Autoridad Responsable, ya que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la solicitud realizada por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar realizó la petición debidamente motivada y fundada, tomando en cuenta y consideración que en la sesión de fecha 4 cuatro de junio del año próximo pasado realizó la petición con documento en mano, es decir, al momento de la solicitud presento copia del acta constitutiva de la **Empresa Ocean View, S. de R. L. del que se derivan las relaciones comerciales que tiene el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández con el otrora candidato al gobierno del estado por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Enrique Alfaro Ramírez** y con el que se desprende la prueba y motiva la violación al Código Comicial del Estado de Jalisco y el propio Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo más que suficiente

Se continúa analizando los siguientes párrafos:

Ahora bien, se advierte que en ambos escritos de demanda de los recursos de apelación, se limita a reproducir los argumentos que a su parecer debieron ser tomados en cuenta para resolver sobre la procedencia del trámite de la recusación y la petición que realiza en el sentido de separar de sus funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, es decir, no controvierte de manera directa, los argumentos de la autoridad responsable que sirvieron como sustento para rechazar sus solicitudes, tampoco aportó a este órgano jurisdiccional los elementos necesarios a fin de acreditar, en su caso, la imparcialidad del consejero Víctor Hugo Bernal Hernández al votar en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Consejo General o la existencia de beneficio en favor del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez o el Partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, el actor en ambos medios de impugnación, no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión, dejó de observar la responsable o realizó de manera errónea al rechazar sus peticiones tanto de recusación como de separación de cargo, que en su caso, este último supuesto es competente y debe resolverse por diversa autoridad.

Que contrario a lo que manifiesta la Autoridad Responsable dentro del procedimiento primigenio si se presentaron los medios de convicción necesarios para justificar el hecho de que el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, ya que como ha quedado señalado dentro de los procedimientos y con el informe realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del que se desprende que se presentó copia del acta constitutiva de la **Empresa Ocean View, S. de R. L. del que se derivan las relaciones comerciales que tiene el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández con el otrora candidato al gobierno del estado por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Enrique Alfaro Ramírez** y con lo que es suficiente para tener por demostrado el hecho de que el mencionado consejero puede violar los principios de principios rectores de la función electoral como son los de imparcialidad, objetividad e independencia, al estar subordinado a los intereses de ambas partes, que la solicitud iba encaminada a que se excusase en cuanto a las intervenciones relativa a la elección del candidato a gobernador.

En relación a las pruebas documentales consistentes en las notas periodísticas ofrecidas por el partido político actor a este órgano jurisdiccional, con las que pretende acreditar la supuesta sociedad comercial entre el consejero Víctor Hugo y Enrique Alfaro, éstas son de carácter privado, de conformidad a lo previsto en el artículo 520, párrafo 1 del Código en la materia, por lo que sólo tiene un valor probatorio indiciario, no generan a este Tribunal convicción de la veracidad de su contenido, aunado a que no se robustecieron con algún otro elemento probatorio.

Las notas periodísticas, prueban que un evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no, que los hechos que en la misma se describen hubieran acontecido exactamente en los términos expresados, ya que puede existir una deformación del contenido informativo, por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su elaboración y edición.

Al respecto, es dable precisar que el contenido de las notas periodísticas, no pueden convertirse en un hecho público ni notorio, aunque no sea desmentida por quien pueda resultar afectado; es decir, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que fueron publicadas en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero en forma alguna, son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan; además, de que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, mas no a quién se ve involucrado en la noticia correspondiente, dicho criterio ha sido sostenido en diversas ejecutorias por a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se colige que la notas periodísticas ofrecidas por el actor, no demuestran sus afirmaciones, pues no se aportaron al procedimiento otros medios de

convicción para robustecer el dicho del actor, al no ser adminiculadas con otros elementos probatorios no pueden constituir por sí solas, demostración fehaciente de la veracidad de lo afirmado en ellas, por lo que no pueden ser consideradas como medios de prueba, con grado convictivo mayor al de un indicio.

Finalmente, en abundancia a lo anterior, la posible relación que pudiera haber tendido el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández con el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, no implicaba que hubiera tenido que excusarse de conocer de todos los asuntos, en los que fuera parte el partido político antes mencionado bajo el argumento de que dicho funcionario tuviera interés por relaciones comerciales o de negocios con cada uno de sus candidatos, que pudiera afectar su imparcialidad en tales asuntos, circunstancia que sería incompatible con lo determinado en la legislación en la materia

...

*En consecuencia, este órgano colegiado considera que los motivos de agravio resultan **infundados** para combatir lo aprobado por el Consejo General en las sesiones extraordinarias del 4 cuatro y 12 doce de junio del año 2012 dos mil doce, en el sentido de rechazar las peticiones de recusación y separación de sus funciones respectivamente del Consejero Víctor*

Hugo Bernal Hernández realizadas por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, pues invariablemente no evidencian que la autoridad responsable haya vulnerado los principios de certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad al resolver sus peticiones.

Que no obstante los argumentos vertidos dentro del recurso de apelación hecho valer y que la sentencia recaída al mencionado recurso que hoy se recurre, es por lo que se deberán de tomar en cuenta y consideración todo lo antes argumentado, concatenados unos con otros, a efecto de dar certeza a la sentencia que recaiga al presente recurso ya que como ha quedado debidamente demostrado, en los diversos procedimientos, el Consejero **Víctor Hugo Bernal Hernández si tuvo relaciones comerciales con el otrora candidato al gobierno del estado por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Enrique Alfaro Ramírez** tal y como se desprende del testimonio del acta constitutiva de la **Empresa Ocean View, S. de R. L.** con lo que queda evidenciado la violación que se hace a los principio rectores de la actividad electoral como son **certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad al resolver sus peticiones.**

Por lo que respecta al segundo de los motivos de agravio, que hace consistir en la supuesta conculcación al principio de legalidad, argumentando que al ser socio de una empresa mercantil, se vulnera la prohibición expresa de no desempeñar ningún otro empleo (artículo 126 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco) durante su función como funcionario público electoral, al

*respecto, se advierte que se trata de un nuevo elemento que el partido político actor pretende introducir a la litis, situación que torna el agravio como **infundado**, pues dicho motivo de disenso no fue materia de la controversia que dio lugar a los asuntos que ahora se resuelven.*

No menos grave es el hecho de que no obstante que la Autoridad Responsable está obligada al estudio de los hechos, de los que se puedan desprender la violación de los derecho, para el efecto de que de los mismos se saque la conclusión de la violaciones del derecho, ya que la misma es la especialista, en el estado, de la aplicación del derecho electoral, atendiendo que la autoridad responsable pretende confundir a los accionantes al señalar el hecho que por el supuesto de se agregó un nuevo elemento a la litis, por ese hecho, declara que el agravio es infundado y por no haber sido materia de la controversia, cuando que desde la sesión del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 12 de junio del año próximo pasado se desprende el hecho de que el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar se manifestó en el tenor de que se debería de pedir al Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández que se excusara de intervenir en las sesiones en las que tuviera que ver con la elección de Gobernador ya que en ella podía manifestarse el interés, que se presume tiene, que se desprende de la relación de sociedad que tiene con el candidato a gobernador el C. Enrique Alfaro, por lo que la autoridad electoral con lo anterior violentó los principios electorales que se consagran en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Federal de la República Mexicana, así como los establecidos en el Artículo 116 bis de la Constitución Local del Estado de Jalisco, que se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

De la misma suerte se señala como agravio la inobservancia e inaplicación de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco y su Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con lo cual violenta lo señalado por las leyes antes mencionadas en especial los que han quedado señalados, tanto en el recurso de Apelación como de los antes señalados en el presente recurso y que deberán de ser de especial estudio los siguientes:

El párrafo 4 del artículo 47 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la dice: (se transcribe)

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a analizar los agravios, se estima necesario dejar establecidos los actos que precedieron la resolución reclamada, con la finalidad de precisar la materia a que se circunscribe la excusa planteada respecto del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández.

Así, de las constancias de autos, se desprende que el cuatro de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebró sesión extraordinaria, para ventilar diversos asuntos relacionados con el desarrollo del proceso electoral de esa Entidad Federativa, dos mil once dos mil doce.

También se obtiene que los asuntos que conformaron la orden del día y que decidió el Consejo referido, fueron:

a) Acuerdo por el que se dio contestación a diversas solicitudes y cuestionamientos, relativos a la celebración del segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

b) Acuerdo donde se establecieron los Lineamientos para la Designación de los Funcionarios de las Mesas de Casilla, para el proceso electoral local 2011-2014.

c) Acuerdo en que se resolvió la procedencia de las solicitudes relativas a la inclusión en la boleta electoral del *Alias* con el que diversos candidatos eran públicamente conocidos.

d) Acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa formuladas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

e) Acuerdo donde se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional formuladas por los Partidos Acción Nacional, y del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

f) Acuerdo en el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a municipales, formuladas por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y

Nueva Alianza, así como por las coaliciones *Compromiso por México* y *Alianza Progresista por Jalisco*.

g) Acuerdo que dejó sin efecto el diverso Acuerdo IEPC-ACG-165/12, y confirma el IEPC-ACG-079/12, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-3399/2012, para tener por aprobada la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional formulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Del propio acto, se advierte que el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar planteó recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández para que se abstuviera de conocer de los temas de la orden del día donde tuviera algún interés, en los siguientes términos:

[...]

Gracias Presidente, esta sesión y la aprobación de este orden del día se dan circunstancias que vulneran gravemente los principios que rigen la función electoral y por ello antes de votarla es necesario decir lo siguiente: como es del dominio público Víctor Hugo Bernal Hernández, consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como Enrique Alfaro Ramírez candidato a Gobernador del Estado por el partido político Movimiento Ciudadano son socios de la empresa Ocean View cuyo objeto es el desarrollo inmobiliario, así como la compraventa, contratación, sub contratación de obra y arrendamiento financiero de toda clase de

bienes, especialmente los inmuebles, una sociedad de responsabilidad limitada como la que son socios el candidato a Gobernador y el Consejero Electoral es una sociedad mercantil que persigue fines de lucro y en la que sus miembros participan en el reparto de beneficios, es un tipo de sociedad en la que los intereses económicos que motivan con el objeto de la sociedad, crean lazos de afinidad entre sus socios con la finalidad de obtener un lucro en los negocios en los que participan solidariamente....

... lo que resulta inaceptable, es que en la misma concurren como socios un candidato a Gobernador de Estado y un Consejero Electoral Estatal quien es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y en todas las actividades del instituto...

[...]

Y como parte del Consejo General del IEPC expreso mi más profunda preocupación por los hechos que está envuelto uno de los integrantes del mismo ya que con ello vulnera gravemente la autonomía de la autoridad electoral en víspera de la elección electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados y Municipales, el arbitrio electoral, como autoridad, es una unidad que ejerce una importantísima función de estado consistente en la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales, si dicha autoridad es cuestionada y su autonomía socavada, su función no tiene razón de ser como lo he dicho ante nuestra actividad, está regida por un estricto principio de legalidad, pero es el escrutinio público el que legitima a instituciones como esta, la pertenencia de Víctor Hugo Bernal Hernández en la sociedad mercantil "Ocean View" constituye una conducta que atenta contra la independencia de la función electoral, ya que implica subordinación con

respecto a terceros, en virtud del conflicto grave de intereses, es obligación del Consejero Electoral Bernal Hernández poner en conocimiento del Consejo General del IEPC su pertenencia a “Ocean View”, ya que tiende a vulnerar la independencia de su función electoral, por otra parte como miembro del Consejo General, el Consejero Bernal Hernández está obligado a preservar los principios que rigen el funcionamiento del instituto en el desempeño de sus labores todas estas conductas están contempladas como causales de responsabilidad para los servidores públicos del instituto en el artículo 484 del Código Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco, de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, era deber del Consejero en mención, excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal o familiar o resolución de asuntos en los que tenga interés de esa naturaleza, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros para los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para SOCIOS o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas forman o hayan formado parte; atendiendo a lo que el marco electoral prevé, lo concerniente a la ley de responsabilidades de los servidores públicos y lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, como los principios de autonomía en el funcionamiento, independencia en las funciones de las autoridades electorales, el Consejero Electoral Bernal Hernández, debe separarse del ejercicio de las funciones a fin de hacer posible que los asuntos de este Consejo General sean tratados con estricto apego a los principios rectores que nos rigen tal como debería de hacerlo cualquier consejero electoral que incurriera en causales de responsabilidad que comprometiera la autonomía de la autoridad electoral, socavara la legitimidad de

arbitrio en la contienda y pusiera en riesgo la realización de elección constitucional 2011-2012. Dicho esto, deseo comunicar mi grave preocupación en relación a los hechos, en los que se ve involucrado este Instituto y el Consejo General Electoral y la lamentable situación, en los que se tiene que tratar los asuntos que hoy van a comentar aquí, la grave situación en los que los principios rectores están comprometidos y que bien es cierto es necesario que esta autoridad siga funcionando, la forma en que lo va hacer a partir de esta fecha y bajo el esquema de acontecimientos que se ha dado, será bajo protesta de mi parte, siempre y mientras tanto el Consejero Electoral Bernal Hernández no se separe del cargo.

[...]

En relación con esta propuesta, el Pleno del órgano administrativo electoral, determinó:

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: De nueva cuenta consejeros en votación económica se les consulta si se acepta dar trámite a la solicitud de recusación del Consejero Nauhcatzin Bravo Aguilar (sic). Consejeros los que estén con la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. Si como no consejero. **Que si aceptan dar trámite a la solicitud de recusación planteada por el consejero Nauhcatzin Bravo Aguilar (sic).** Los que estén con la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Presidente **la propuesta se rechaza por mayoría de seis votos.**

Por otra parte, el doce de junio de dos mil doce, se celebró sesión extraordinaria por el Consejo General en mención, de cuya acta se desprende que los asuntos incluidos en la orden del día, fueron los siguientes:

i) Solicitud de “**separación**” de funciones del Consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández.

ii) La realización de pruebas al líquido indeleble que se utilizaría en la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce.

iii) El Acuerdo mediante el cual se resolvieron las solicitudes de autorización presentadas por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara, por diversas sociedades mercantiles y una asociación civil, para publicar estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, sondeos o conteos rápidos sobre las tendencias de la votación el día de la jornada electoral del proceso comicial local ordinario 2011-2012.

iv) Acuerdo sobre la celebración del convenio específico de colaboración con la Organización de los Estados Unidos Americanos.

v) Acuerdo sobre el cambio de domicilio de la sede de los Consejos Municipales Electorales de Jocotepec y Cihuatlán, Jalisco, para el proceso electoral en mención.

vi) Acuerdo relativo a la modificación del plazo establecido en el código electoral, para que las boletas obren en poder de los Consejos Distritales Electorales.

vii) Acuerdo sobre los Lineamientos Generales para los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales.

viii) Acuerdo sobre las Lineamientos para la Votación en las Casillas Especiales.

ix) Acuerdo relativo a los Lineamientos a seguir para la Aplicación de las Reglas de Asignación de Curules y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

x) Acuerdo sobre los Lineamientos del Canto Electrónico Preliminar de la Jornada Electoral de uno de julio de dos mil doce.

xi) Acuerdo donde se aprobó el modelo de boleta electrónica utilizada en el sistema electrónico para la recepción del voto, mediante urna electrónica durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En virtud de que uno de los puntos del día, fue la “**separación**” de las funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, solicitada, de nueva cuenta, por el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, es conveniente

precisar las partes que interesan y sirvieron de sustento a esta pretensión.

[...]

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Presidente, el punto número tres del orden del día es LA PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJERO ELECTORAL NAUHCATZIN TONATIUH BRAVO AGUILAR, POR EL QUE SE SOLICITA LA SEPARACIÓN DE SUS FUNCIONES DEL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR HUGO BERNAL HERNÁNDEZ, EN RAZÓN DE LA SOCIEDAD QUE GUARDA CON EL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, EN LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA OCEAN VIEW, S. DE R.L

[...]

Solicito a este Presidente de este Consejo General que someta a consideración y votación de los integrantes de este Consejo, los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

Tercero. Que mientras no se separe de sus funciones el Consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández se abstenga de conocer aquellos asuntos en los que esté involucrado su socio mercantil candidato a Gobernador del Estado en el proceso electoral ordinario 2011-2012 dentro de la sociedad mercantil "Ocean View".

[...]

Este punto del orden del día se decidió, como enseguida se aprecia.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Si, hacer una primer acotación que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones señala que una vez instalada la sesión se aprobará el orden del día, está ya se aprobó si hubiese una modificación a la misma tendría que haberse sometido en el momento correspondiente. Punto número dos, en este caso particular la propuesta que se habrá sometido a consideración es si están a favor de la solicitud que hace el Consejero Electoral Nauhcatzin Bravo Aguilar por el que se separe de sus funciones el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, en razón de la sociedad que guarda con el candidato a gobernador postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en la sociedad mercantil dominada "Ocean View" S de R.L. esa es la propuesta que se circuló en el orden del día.

Consejero Presidente, Maestro José Tomás Figueroa Padilla: A ver pues Señor Secretario adelante, por favor ya había dicho desde hace rato.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Entonces en ese sentido consejeros electorales se les consulta en votación nominal el sentido de su voto respecto del presente punto del orden del día.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejeros Electorales, me permito consultarles el sentido de su voto respecto del presente punto del orden del día. Consejero Juan José Alcalá Dueñas.

Consejero Electoral, licenciado Juan José Alcalá Dueñas: En contra Maestro Jesús Pablo Barajas

Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández.

Consejero Electoral, licenciado Víctor Hugo Bernal Hernández: Me abstengo.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar.

Consejero Electoral, doctor Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar: A favor.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Sergio Castañeda Carrillo

Consejero Electoral, licenciado Sergio Castañeda Carrillo: En contra.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Rubén Hernández Cabrera.

Consejero Electoral, licenciado Rubén Hernández Cabrera: En contra.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Everardo Vargas Jiménez.

Consejero Electoral, licenciado Everardo Vargas Jiménez: En contra.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario ejecutivo: Consejero Presidente José Tomás Figueroa Padilla

Consejero Presidente, maestro José Tomás Figueroa Padilla: En contra.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano, Secretario Ejecutivo: Consejero Presidente la votación es de la siguiente manera, cinco votos en contra, una abstención y un voto a favor, en tal sentido, la

abstención se suma a la mayoría que es en contra, seis votos en contra y uno a favor.

El nueve de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación contra la determinación asumida en la sesión de cuatro del mes de junio citado, por el Consejo del instituto comicial local en cuanto a la recusación referida.

El dieciocho de junio de dos mil doce, el propio partido político interpuso apelación para impugnar el rechazo de la propuesta de “**separación**” de funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, de la sesión de doce de dicho mes.

En los recursos de apelación, el ente político formuló los mismos agravios, donde expuso de manera esencial:

A. La resolución recurrida que rechazó la recusación propuesta respecto del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, para que no interviniera en las votaciones del pleno en los asuntos que se vincularan con el entonces candidato a Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y con el Partido Movimiento Ciudadano, por virtud de la relación comercial que tiene el Consejero y el entonces candidato en un sociedad mercantil, viola los principios de certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad, así como la prohibición expresa de no desempeñar ningún otro empleo durante su gestión como funcionario público electoral.

B. El Consejero mencionado no puede garantizar un desempeño independiente, objetivo e imparcial, ya que cualquier decisión que pudiera afectar a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, pondría en duda en actuar apegado a la legalidad.

C. Por la relación comercial que tiene el Consejero con el otrora candidato, no puede presumirse que mantendrá una convicción ética y comprometida en un desempeño objetivo, independiente, imparcial y autónomo en el ejercicio de su función como servidor público, por lo cual, la confianza en su actuar se encuentra en entredicho; en cambio, existe la presunción de que privilegie los intereses del entonces candidato, y del partido político que lo postuló.

D. Por virtud de la existencia de la relación comercial referida, el Consejero no satisface las cualidades subjetivas, de modo que debe determinarse su recusación para resolver y votar en cualquier asunto donde se involucre Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la relación comercial que tienen el Consejero con el otrora candidato.

El trece de marzo de dos mil trece, el tribunal responsable resolvió los recursos de apelación. Previo a analizar los motivos de disenso, consideró necesario establecer los actos recurridos, señalando que en el recurso registrado con el número de expediente RAP-001/2013-P, el inconforme impugnó la

determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, por la cual, en la sesión de cuatro de junio de dos mil doce, rechazó por mayoría de seis votos, la propuesta del Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar de que el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández se excusara de intervenir en las votaciones que se tomaran en el Pleno, en que tuviera relación tanto el otrora candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez como el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la relación comercial que el Consejero cuestionado mantiene con dicho candidato en la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La propia autoridad destacó que en el expediente relativo al recurso de apelación RAP-002/2013-SP, se recurrió la “omisión” de resolver en la sesión de doce de junio de dos mil doce, la propuesta efectuada por Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, de “**separar**” de sus funciones al Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, en virtud de la relación que tiene con el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la empresa mercantil ya mencionada.

El tribunal responsable indicó que de las constancias de las sesiones ya citadas, se advierte que en la celebrada el cuatro de junio de dos mil doce, se sometió a votación la solicitud de recusación del Consejero ya referido; y en la segunda sesión de doce de junio del mismo año, se incluyó en el orden del día la “**separación**” de funciones del Consejero

Víctor Hugo Bernal Hernández, el cual también fue sometido a votación de los consejeros y se votó en contra.

Por esta razón, la responsable apreció que no existía la omisión imputada al Consejo del Instituto Electoral Local, de dilucidar lo relativo a la “separación” de funciones del Consejero referido, y precisó que la litis a resolver en los recursos, era lo determinado en ambas sesiones extraordinarias por el Pleno del dicho consejo, respecto a la recusación y la mencionada separación de funciones.

Estableció que en los recursos de apelación, se expresaron idénticos agravios, los cuales clasificó en dos ejes temáticos, que abordó en los términos siguientes:

1. El Consejo General del Instituto Comicial Estatal conculca los principios de certeza, imparcialidad, autonomía y objetividad.

La responsable desestimó las alegaciones atinentes a este tema, fundamentalmente, porque no se probó la causa de la recusación, pues consideró que de los CD ROM que contienen las grabaciones de las sesiones extraordinarias de cuatro y doce de junio de dos mil doce, remitidas por el órgano primigenio, se apreciaba que la solicitud de excusa no fue debidamente fundada y motivada, en tanto que el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar vertió manifestaciones genéricas e imprecisas, al no especificar la forma o el caso

concreto en que pudiera verse beneficiado el otrora candidato a Gobernador de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez o el Partido Movimiento Ciudadano, por virtud de la supuesta relación comercial existente entre el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández y el entonces candidato, y que si bien, en la sesión de cuatro de junio mencionado, exhibió a los Consejeros, copia del acta constitutiva de una sociedad mercantil, ésta se estimó insuficiente y por tal razón, dichos consejeros rechazaron la petición de excusa, al no contar con evidencias suficientes para acreditarla.

También estableció que las notas periodísticas ofrecidas por el partido político actor ante el tribunal electoral, eran insuficientes para demostrar la supuesta sociedad comercial entre el Consejero y el otrora candidato, en atención a que sólo tenían el valor de indicio que no fue robustecido con otro medio de convicción.

Indicó que además, la posible relación que pudiera haber tenido el Consejero con el entonces candidato a Gobernador, no implicaba que debiera excusarse de conocer de todos los asuntos en los que fuera parte el Partido Movimiento Ciudadano, sobre la base de que aquél tuviera interés por relaciones comerciales o negocios con cada uno de sus candidatos, que afectara su imparcialidad, ya que no es acorde con lo establecido por la ley de la materia.

2. La vulneración al principio de legalidad, porque el consejero recusado al ser socio de una empresa mercantil, viola la prohibición de no desempeñar ningún otro empleo durante su ejercicio como funcionario público electoral.

Este agravio lo desestimó a partir de considerar que no fue materia de la controversia que dio lugar a los recursos analizados; es decir, que esa causa en particular no fue sometida a la decisión del Pleno del Instituto Electoral Estatal, tampoco fue objeto de la recusación y de la “**separación**” del funciones del Consejero.

La relatoría anterior, pone de manifiesto que:

a) El Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar planteó la excusa y “**separación**” de funciones del Consejero Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, para que se abstuviera de conocer de los problemas que se ventilaron en las sesiones de cuatro y doce de junio de dos mil doce, porque adujo, que este último es socio en una empresa mercantil de Enrique Alfaro Ramírez entonces candidato a Gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

b) Las cuestiones analizadas por el Pleno del Consejero del Instituto Electoral local, se refirieron a aspectos generales del desarrollo del proceso electoral de Jalisco dos mil once-dos mil doce, y no se trató de temas exclusivos a la elección de gobernador.

c) El Consejo del órgano comicial referido, en ambas sesiones, negó darle trámite a la recusación planteada, por lo cual, no se avocó al estudio del fondo.

d) En la resolución de las apelaciones que el Partido Revolucionario Institucional interpuso contra esas determinaciones, el Tribunal Electoral las confirmó, sobre la base de que no se allegaron pruebas suficientes para demostrar la causa del impedimento.

Las precisiones realizadas ponen de relieve que el objeto de la recusación de que se trata, fue apartar al Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández del conocimiento de los problemas analizados en las sesiones de cuatro y doce de junio de dos mil doce, concernientes al desarrollo del proceso comicial, cuya jornada electoral tuvo lugar el uno de julio del mismo año.

La causa de pedir se hizo consistir en que dicho Consejero es socio de Enrique Alfaro Ramírez quien fue candidato a Gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, en la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual, aseveró el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, afectaba el actuar de aquél, porque no resolvería conforme a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que rigen su función.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el actor insiste en que el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández conculcó la ley en perjuicio de los ciudadanos del Estado de Jalisco, al estimar que, contrariamente a lo indicado por la responsable, no se está ante el supuesto de que conforme al artículo 5º Constitucional, alguna persona se dedique a la profesión que quiera, sino ante el deber que asumen los servidores públicos de cumplir la ley, y que la profesión o trabajo sean lícitos.

Expone que como el Consejero referido actuó ilícitamente, debe establecerse que violentó la ley en perjuicio de dichos ciudadanos, y ordenársele que en los subsecuentes asuntos donde aparezca como parte Enrique Alfaro Ramírez otrora candidato a Gobernador de Jalisco, se abstenga de conocer.

Expresa que opuestamente a lo indicado por el Tribunal Electoral, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar realizó la petición de excusa debidamente fundada y motivada, dado que en la sesión de cuatro de junio de dos mil doce, exhibió copia del acta constitutiva de la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la cual se aprecia la relación comercial que tiene el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández con el entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, de modo que queda demostrada la violación al Código Electoral local y al Reglamento de Sesiones del Instituto Comicial Estatal.

Manifiesta que la responsable pretende confundir al accionante, al precisar que se introdujo un argumento nuevo a la litis y por consiguiente, declara infundado su agravio, siendo que en la sesión de doce de junio de dos mil doce, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar pidió que el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández se excusara de intervenir en las sesiones que tuvieran relación con la elección de Gobernador, ya que debía manifestar el interés, que se presume, tiene con el entonces candidato a este cargo de elección popular en Jalisco, derivado de la relación de sociedad existente entre este último y Enrique Alfaro Ramírez, por lo cual, la responsable violó los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 bis de la Constitución local.

Son infundados los motivos de disenso, porque como se evidenciará enseguida, no existen pruebas que acrediten la actualización de la excusa que se hizo valer.

En efecto, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción I, de la Constitución local, y 115, apartado 2, y 116, apartado 1, del Código Electoral de Jalisco, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Estos principios constituyen mecanismos implementados para garantizar al ciudadano que las autoridades electorales realizarán su labor de manera adecuada, libre de injerencias

externas, sin subordinación alguna, de manera imparcial y apartadas de cualquier prejuicio.

No obstante, el legislador vislumbró que pueden existir casos en que el desempeño de los miembros de los órganos comiciales puede verse afectado, por la existencia de alguna circunstancia que ponga en duda el cumplimiento de los principios aplicables a la función electoral.

Para el supuesto de que ello acontezca, previó instrumentos para que los integrantes de las referidas autoridades, puedan apartarse del conocimiento de los asuntos respecto de los cuales prevalezca alguna situación que afecte su desempeño, ya sea a través del impedimento, de la excusa o recusación.

Sin embargo, cabe precisar que cuando se formula el impedimento, excusa o recusación de algún servidor público, con ello, se cuestiona el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral a que ya se ha hecho referencia, de modo que debe sustentarse o apoyarse en pruebas que acrediten plenamente la causa que afecte la función del integrante de la autoridad electoral de que se trate, para poder apartarlo del conocimiento de un determinado asunto o asuntos.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha dicho, se planteó la recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, derivado de que es socio en una empresa mercantil

en donde también tiene participación Enrique Alfaro Ramírez otrora candidato a Gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta causa de impedimento se regula en el artículo 47, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Para determinar la afectación de la función desempeñada por el Consejero recusado, correspondía al actor demostrar la liga que invocó como causa de la recusación, esto es, probar la existencia de la sociedad entre dicho Consejero y el entonces candidato al Gobierno de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano; carga que como correctamente indicó la responsable, no cumplió el accionante, porque según consta en

el acta correspondiente a la sesión de cuatro de junio de dos mil doce, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar que fue quien formuló la excusa de que se trata, en primer lugar expresó:

[...]

Gracias Presidente, esta sesión y la aprobación de esta orden del día se dan en circunstancias que vulneran gravemente los principios que rigen la función electoral y por ello antes de votar la es necesario decir lo siguiente: como es del dominio público Víctor Hugo Bernal Hernández, consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como Enrique Alfaro Ramírez candidato a Gobernador del Estado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, son socios de la empresa Ocean View, cuyo objeto es el desarrollo inmobiliario, así como la compraventa, contratación, sub contratación de obra y arrendamiento financiero de toda clase de bienes, especialmente, los inmuebles, una sociedad de responsabilidad limitada como la que son socios el candidato a Gobernador y el Consejero Electoral es una sociedad mercantil que persigue fines de lucro y en la que sus miembros participan en el reparto de beneficios, es un tipo de sociedad en la que los intereses económicos que motivan con el objeto de la sociedad, crean lazos de afinidad entre sus socios con la finalidad de obtener un lucro en los negocios en los que participan solidariamente, quienes participan en una sociedad mercantil actúan como una unidad jurídica para la realización de un fin común a todos los socios, para lo cual cada uno de ellos aporta recursos y esfuerzos, de acuerdo al acta constitutiva que corresponde a la póliza 4,914, del libro segundo de sociedades mercantiles, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, pasada

ante la fe del corredor público número treinta y ocho de la plaza del Estado de Jalisco, el licenciado Eduardo de Alba Góngora, en la que se hace constar la formalización del acta de asamblea general de socios de la sociedad mercantil denominada Ocean View celebrada el treinta de noviembre de dos mil siete, Víctor Hugo Bernal Hernández es socio de dicha persona jurídica, con una participación de 1,866,000 un millón ochocientos sesenta y seis mil pesos, de igual forma aparece como socio el candidato a Gobernador postulado por el partido político Movimiento Ciudadano...

[...]

Después adujo:

[...]

... en el proyecto electoral del Consejo General del IEPC que nos ocupa, es decir, lo relativo a la celebración del segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco, el consejero electoral Bernal Hernández debe abstenerse de votar en razón de su relación comercial con el candidato a Gobernador postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como se estableció anteriormente en un acta constitutiva de la sociedad que todos ustedes tienen en sus manos ahora...

[...]

Recordemos que el Consejero del Instituto comicial local determinó no darle trámite a esta petición.

En la sesión de doce de junio de dos mil doce, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar volvió a insistir en

la recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, aunque en este caso, la planteó como una “**separación**” de funciones, y volvió a referirse a la escritura pública de diecinueve de noviembre de dos mil siete, para sustentar la causa que indicó, afecta su función.

El Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández en esta última sesión, admitió la existencia de la relación con el entonces candidato, pero puntualizó que a esta fecha, es decir, al doce de junio de dos mil doce, ya no era socio de la persona moral a que refiere la escritura pública, lo cual manifestó en los siguientes términos:

[...]

y con el objeto de abonar en el buen desempeño de este proceso electoral **quiero informar a todos ustedes que las acciones que yo tenía en esta empresa han sido de mi patrimonio en días pasados, hoy no soy socio más de esta sociedad,** por lo que reitero mi compromiso para que este proceso electoral se desarrolle de conformidad con las expectativas y valores propios que exige y que demanda nuestra sociedad jalisciense, muchas gracias.

[...]

Y yo tengo varios ejemplos de mi actuación desde que soy Consejero Electoral en dos mil cinco en donde quien se me imputa quien fue mi socio y que influyó en mis decisiones, por ejemplo nada más en dos mil ocho que ya éramos socios en dos mil ocho el citado personaje aprobó una reforma un decreto en el congreso como diputado que

destituía a su socio de aquí del Consejo Electoral. En este proceso electoral que está transcurriendo que es donde digo que el Consejero Bravo ha sido parcial para los intereses de un partido político en este proceso electoral yo ya he votado dos veces en contra de solicitudes en contra de mi anterior socio de mi ex socio, una para amonestarlo públicamente por propaganda en equipamiento urbano y ahí están las actas, y otra la semana pasada en donde se intentó recusarme en donde él y su partido junto con otros solicitaban la modificación de la fecha y del formato del debate, vote a favor de decirle que no, entonces bueno me parece que es evidente a todo mundo le queda claro ya lo he dicho en otras ocasiones señor representante con mucho respeto y amistad le digo que a mí no me interesa la función partidista, a mí no me interesa la vida pública en la representación ni en los organismos públicos a los que se accede por medio del voto, a mí me han interesado siempre y he obrado en consecuencia y he seguido esta trayectoria y esta carrera en los organismos constitucionalmente autónomos como lo es el organismo electoral local y también el Instituto Federal Electoral,

[...]

De lo anterior, se tiene por una parte, la afirmación del Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar de la existencia de un vínculo a través de una sociedad entre el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, a ese efecto presentó ante el Pleno del Consejo del Instituto Electoral local, una escritura pública que contiene el acta constitutiva de la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada, otorgada el diecinueve de noviembre de dos mil siete, que puso a la vista de los miembros de ese órgano colegiado.

Por otra parte, el Consejero objeto de la recusación reconoció haber formado parte de la sociedad de tal empresa, y manifestó en forma expresa que había dejado de ser socio. Por otro lado, señaló que ha votado en contra de solicitudes hechas tanto por el Partido Movimiento Ciudadano como el otrora candidato, e inclusive que dio su voto para que le impusieran una amonestación pública a este último por haber difundido propaganda en equipamiento urbano.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, la causa de impedimento debe estar plenamente acreditada, y es al accionante a quien correspondía probar que contrariamente a lo indicado por el Consejero del cual planteó la excusa, seguía en sociedad con la persona física que en ese entonces era candidato al Gobierno de Jalisco por Movimiento Ciudadano.

En el expediente, consta que el recurrente presentó ante los Consejeros, copia del acta constitutiva de la sociedad mercantil, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, la cual no se agregó al procedimiento, no obra documental que patentizara que la conformación de la persona moral seguía siendo la misma, es decir, que se mantenían los mismos socios, entre ellos, el Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández.

Por tanto, carece de razón el partido promovente al sostener que con la copia del acta constitutiva referida se acredita la excusa del Consejero que solicitara Nauhcatzin

Tonatiuh Bravo Aguilar en las sesiones de cuatro y doce de junio de dos mil doce.

Respecto del argumento donde el accionante señala la inobservancia e inaplicación de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco y su Reglamento, se estima inoperante, en virtud de que constituye una alegación genérica e insuficiente para poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada.

Por otra parte, en relación a la petición del actor de que se ordene al Consejero del que formuló el impedimento, se abstenga de conocer en los subsecuentes asuntos donde aparezca como parte Enrique Alfaro Ramírez, es inconducente, porque como se puso de relieve no existe certeza plena de que actualmente se ubica en una hipótesis de impedimento.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por la que resolvió el recurso de apelación RAP-001/2013-SP y su acumulado RAP-002/2013-SP.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como al Tribunal Electoral de este Estado, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado **Salvador Olimpo Nava Gomar**, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA